

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001310303820200011800

INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: ACLARAR en los hechos de la demanda, porque pretende impetrar proceso de pertenencia respecto de los inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 50S – 40400829; 50S – 40143960 y 50S – 40143968, cuando los demandantes ya figuran en los certificados de tradición allegados, como titulares de derecho real de dominio de los respectivos inmuebles.

SEGUNDO: ALLEGAR certificado de tradición de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 50S – 40400829; 50S – 40143960 y 50S – 40143962, con fecha de expedición no superior a un mes, por cuanto los aportados son de abril de 2019 y diciembre del pasado año. Lo anterior a fin de establecer la titularidad y situación actual del mismo.

TERCERO: ALLEGAR el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S - 40143960 . Lo anterior de conformidad con lo señalado en el numeral 5. del artículo 375 del Código General del Proceso.

CUARTO: **ALLEGAR** certificación catastral del año 2020 de cada uno de los inmuebles que se pretende en usucapión. Lo anterior para los efectos señalados en el numeral 3. del artículo 26 del Código General del Proceso.

QUINTO: **DIRIGIR** los poderes y la demanda únicamente contra las demás personas que figuren como titulares de derechos reales en el certificado del registrador de instrumentos públicos como señala la regla 5ª del artículo 375 del Código General del Proceso.

SEXTO: **ADECUAR** las pretensiones de la demanda, por cuanto el proceso de pertenencia no está concebido para sanear la titulación de un inmueble sino para declarar la propiedad de un bien a quien pruebe haberlo adquirido por prescripción. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso y el artículo 375 ibídem.

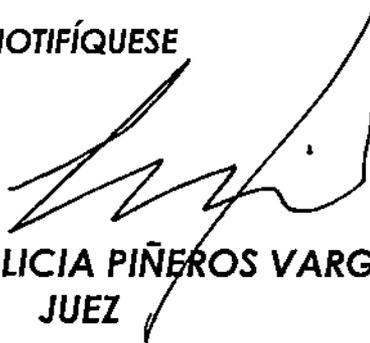
SÉPTIMO: **DAR** cumplimiento a lo señalado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, indicando la dirección electrónica de las personas que figuren como titulares de derecho real de dominio de cada uno de los inmuebles objeto de demanda.

OCTAVO: **DAR** cumplimiento a lo señalado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, indicando la dirección electrónica de las personas que pretenden demandar.

NOVENO: **DAR** cumplimiento a lo señalado en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, indicando la dirección electrónica de las personas que pretenden citar como testigos, como del perito que utilizara en la prueba que pretende aportar.

DÉCIMO: APORTAR la subsanación junto con la demanda de manera integrada, para el traslado a la parte demandada en medio electrónico. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. -
0025 hoy 07-07-2020 a las 8:00 A.M.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO